

**Tercera Visitaduría General.**  
**Expediente número: 935/2016.**  
**Peticionaria: RCMS.**

Villahermosa, Tabasco a 29 de Noviembre de 2016.

**Dr. FVP**  
**Fiscal General del Estado de Tabasco.**  
**P r e s e n t e:**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y concatenado con los preceptos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **935/2016 (PADFUP)** relacionado con el caso presentado por la C. RCMS en agravio de la menor **AMMG**, en contra de Servidores Públicos Adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces del Estado de Tabasco y vistos los siguientes:

### **III.- OBSERVACIONES**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la peticionaria RCMS, en agravio de la menor AMMG.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

#### **Datos Preliminares**

Con fecha 26 de septiembre de 2016, RCMS, en agravio de la menor AMMG, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de Servidores

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, quien en resumen expone: *Irregularidades de procedimiento respecto a la carpeta de investigación número XX-XXXXX-I-XXX/2015, iniciada por denuncia presentada por CGV, por el delito de violación en agravio de su menor nieta AMMG, que hasta el mes de enero de dos mil dieciséis, no se había ordenado ninguna medida de protección para salvaguardar la integridad física de la menor, ni se le había valorado psicológicamente, así como tampoco le ha dado seguimiento oportuno.*

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En esa virtud al tratarse de un asunto en contra de servidores públicos adscritos al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, dependientes de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos que integran la petición.

Por su parte el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, remitió oficio XXXX, signado por la licenciada SLSJ, Fiscal del Ministerio Público Investigadora adscrita a la Agencia de Centro de Atención a Menores, por medio del cual envía un informe con documental probatoria, de donde se desprende que con fecha 8 de mayo de 2015, se dio inicio a la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, por el delito de hechos de posible carácter delictuoso, cometido en agravio de la menor AMMG y en contra de AHG, en la cual se realizaron las periciales médicas y psicológicas y que esta institución no cuenta con un área de terapia psicológica y con fecha 12 de agosto de 2015, se giró la orden de investigación, localización y presentación de AHG.

Lo anterior lo respalda la informante con la copia de la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, de la que se aprecia que la última actuación hasta antes de que se presentara la petición, el 26 de septiembre de 2016, lo fue la comparecencia del asesor jurídico levantada el 12 de agosto de 2015 y la constancia de documentos para agregar fijaciones fotográficas de esa misma fecha.

Del 12 de agosto de 2015, no se realizó ninguna diligencia, sino hasta el día 10 de octubre de 2016, en que se dictó acuerdo para citar a la quejosa CGV y se

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

elaboró la cédula de cita correspondiente. (cabe precisar que el oficio donde se hicieron del conocimiento a dicha autoridad de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión fue recibido en la fiscalía el 05 de octubre de 2016).

En 21 de octubre de 2016, se recibió ante esta Comisión el oficio número XXX/XXX-I/XXXX/2016, suscrito por el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió oficio XXX/XXX/XXXXX/XXX/2016, signado por la licenciada LCSP, Fiscal de Víctimas Vulnerables, en el que en vía de informe manifiesta que no son ciertos los argumentos de la peticionaria, ya que RCMS, no tuvo ningún contacto con ella y como Directora de la Fiscalía de Víctimas Vulnerables y con atribuciones que le confiere el artículo 28 del Reglamento Interior de la Fiscalía, es su competencia la planeación y vigilar que las Fiscales del Ministerio Público, emitan las medidas u órdenes de protección en función del interés de la víctima u ofendido en las circunstancias particulares de los casos bajo la responsabilidad de las Fiscalías.

Asimismo a través del oficio XXX/XXX-I/XXXX/2016, el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, envió a esta Comisión el oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2016, signado por la licenciada MGJM, Asesora Jurídica adscrita al Centro de Atención a Menos y Víctimas Incapaces del Ministerio Público, mediante el cual remite el informe solicitado, del que se desprende que:

*“El 8 de mayo de 2015, se inició la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, por hechos de posible carácter delictivo, cometido en agravio de la menor AMMG y en contra de AHG, en la que la asesora legal OCMC, dio la asesoría y orientación correspondiente a la víctima y/o ofendida; se llevó a efecto y se acordaron las solicitudes de dictamen ginecológico y proctológico y el psicológico”.*

Sustenta su informe en las copias certificadas de actuaciones de la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, de la que se desprende que el 8 de mayo de 2015, se inició la denuncia presentada por CGV, por hechos de posible carácter delictivo en agravio de la menor AMMG y en contra de AHG, en la que el mismo día rindió su declaración, se le asignó y aceptó la asesoría gratuita de la licenciada OCMC, quien realizó la solicitud de la emisión de los dictámenes correspondientes, así como formato de asesoría.

Oficio número XXX/XXX-I/XXXX/2016, de fecha 04 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual envía el oficio número XXXX/2016, de

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada SLSJ, Fiscal del Ministerio Público adscrita al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, en donde refiere que se dio a conocer a la denunciante CGV y a la menor AMMG los Derechos que consagra la Constitución a su favor en el artículo 20 apartado C.; que se acordaron diligencias para proteger la integridad física y psicológica de la menor víctima, remitiéndole al médico legista para el examen ginecológico, proctológico y los exámenes químicos forenses, así como para la valoración psicológica, para valorar el grado de afectación psicológica, así como que el 10 de octubre de 2016, se acordó cita para que la ciudadana CGV se presentara acompañada de la menor AMMG.

Para justificar su informe exhibió copia certificada de la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, por la denuncia presentada por CGV, por hechos de posible carácter delictuoso, cometido en agravio de la menor AMMG, en contra de AHG, de donde se obtiene que del 12 de agosto de 2015, en que se agregaron fotografías del presunto responsable, no hubo actuación hasta el día 7 de octubre de 2016, en que se levantó constancia de documentos en la que se agrega oficio signado por la licenciada LCSP, fiscal de la Dirección de Atención a Menores de edad incapaces y adulto mayor, por el cual remite el expediente de petición 0935/2016.

Asimismo se observa, acuerdo de cita a la C. CGV, pronunciado el 10 de octubre de 2016, en la misma fecha se elaboró la cédula de cita correspondiente; constancia de documentos elaborada el 12 de octubre de 2016, en la que se agrega oficio número XXX-XXX-XXX/2016, de fecha 06 de octubre de 2016, firmado por la licenciada LCSP, por el que remite el expediente relacionado con la petición formulada en esta Comisión.

De igual forma se observa constancia de documentos cédula de cita, de fecha 25 de octubre de 2016, en la cual se agregó oficio número XXX/XXX/XX/XXXX/2016, de 19 de octubre de 2016, signado por el notificador ministerial del Estado, en el que informa que se encuentra mal dirigido porque le falta número de lote y de la manzana que corresponde.

Acuerdo de cita a la C. CGV, dictado el 25 de octubre de 2016 y con la misma fecha se pronunció acuerdo mediante el cual se determinaron las medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor; acuerdo de solicitud de informe vía recordatorio de 26 de octubre de 2016 y con la misma fecha constancia en la que se agrega oficio signado por la licenciada LCSP a través del cual envía 3 anexos para que obren en la averiguación y que consisten en actuaciones relacionadas con este expediente.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Oficio número XXX/XXX-I/XXXX/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, firmado por el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el cual remite el oficio número XXXX/2016, del 11 de noviembre de 2016, suscrito por la licenciada SLSJ, Fiscal del Ministerio Público Investigadora, adscrita a la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, en el que hace del conocimiento que queda a disposición de las visitadoras de esta Comisión para su revisión, la averiguación XX-XXXXX-I-XXX/2015.

Revisión de la XX-XXXXX-I-XXX/2015, realizada por la visitadora adjunta de esta tercera visitaduría el 15 de noviembre de 2016, en la que se constató lo siguiente:

- “**OFICIO NÚMERO XXXX/2016 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016. MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA INFORME RECORDATORIO, RELACIONADO CON EL OFICIO XXXX/2015.**
- **ACUERDO DE CITA DE LA C. CGV.** DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016. PARA QUE SE PRESENTE EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.
  - **CONSTANCIA.-** DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PETICIONARIA, MEDIANTE EL OFICIO XX/XXXXX/XXXX/2016.
  - **CONSTANCIA DE DOCUMENTOS.-** DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016. SE HACE CONSTAR QUE SE AGREGAN A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO NÚMERO XXX/2016 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN EL CUAL RINDEN EL AVANCE DE INFORME DE LA ORDEN DE INVESTIGACIÓN. ENCUESTRAN EL DOMICILIO PERO LOS ATIENDE SU PAREJA Y ELLA LES DICE QUE NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO EL INculpADO PERO QUE PODÍA SER NOTIFICADO EN ESE DOMICILIO.
  - **ACUERDO DE CITA AL INculpADO.-** DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016. PARA QUE SE PRESENTE EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE.
  - **CONSTANCIA DE DOCUMENTOS.-** DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2016. SE AGREGAN A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO NÚMERO XXXX/XXX/2016 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2016 SIGNADO POR EL C. RAG, NOTIFICADOR MINISTERIAL DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE CITA GIRADA A AHG.

**OFICIO NÚMERO XX/XXXX/2016 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA AL C. AHG, PARA QUE COMPAREZCA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

Oficio número XXX/XXX-I/XXXX/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por el licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

General del Estado, a través del cual remite oficio XXXX/2016, signado por la licenciada SLSJ, Fiscal del Ministerio Público adscrita al Centro de Atención a Menores e Incapaces, por el que envía informe y adjunta documental consistente en copias de la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, de las que se aprecia, acuerdo de cita a la C. CGV, el 3 de noviembre de 2016, para que se presente con la menor AMMG, el día 8 de noviembre de 2016, con apercibimiento que no hacerlo se haría acreedora a una multa consiste a 20 unidades de medida y actualización.

Constancia de entrega de cita a la quejosa CGV, realizada el 5 de noviembre de 2016, así como cédula de cita con firma de recibido el 27 de octubre de 2016.

Oficio número XXX, de 07 de noviembre de 2016, signado por el Oficial y agente de la policía de investigación del Estado, adscrito a la agencia del centro de atención a menores, víctimas e incapaces, en el que rinde avance de informe de investigación, respecto a la localización del presunto inculcado AHG.

Acuerdo de cita al inculcado, emitido el 08 de noviembre de 2016, a fin de que se presente el día 18 de noviembre de 2016, con apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una multa de 20 unidades de medida y actuación; oficio y cédula de notificación elaborada con la misma fecha.

De la revisión a las constancias que integran la averiguación previa XX/XXXXX/XXXX/2016, se obtiene que la misma se inició el 8 de mayo de 2015, dejándose de actuar a partir del día 12 de agosto de 2015, en que se dictó acuerdo de orden de investigación, localización y presentación de persona; compareció el asesor jurídico licenciada OCMC, con el objeto de anexar tres fotografías tamaño postal a color en donde se aprecia al probable responsable AHG, mismas que se anexaron a la averiguación, ya que no hubo actuación encaminada a la debida integración de la referida averiguación.

### **De los Hechos Acreditados**

#### **De la dilación en la procuración de justicia**

La palabra procurar, del latín *procurāre*, implica la realización de diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, por tanto, debe entenderse a la procuración de justicia como todas aquellas diligencias tendientes para que la justicia pueda materializarse. Para ello, nuestro máximo cuerpo normativo ha investido a la figura del ministerio público como la institución para la investigación de los delitos, es decir el órgano garante de procuración de justicia.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente con las copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, se advierten las siguientes actuaciones:

a). Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015, en el que se da inicio de la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, por denuncia presentada por CGV, por hechos de posible carácter delictuoso, cometido en agravio de la menor AMMG, en contra de AHG.

b) Declaración de la denunciante CGV, a las 13:48 horas del día 8 de mayo de 2015, así como constancia de la exhibición de su credencial de elector de la misma fecha.

c) Declaración de la menor ofendida AMMG, acompañada de la denunciante CGV, a las 14:10 horas del día 8 de mayo de 2015.

d) Solicitud de dictamen ginecológico y proctológico, de valoración psicológica a la menor AMMG, el 8 de mayo de 2015.

e) Constancia de dictamen periciales levantada el 10 de julio de 2015, en la que se agregó dictamen químico, valoración psicológica y dictamen ginecológico y proctológico.

f) Comparecencia de la denunciante CGV, para informar que el inculpado ya se había enterado de la denuncia y tenía el temor que se fuera del lugar.

g) Acuerdo de Orden de Investigación, localización y presentación del inculpado, dictado el 12 de agosto de 2015, fecha en la que se elaboró el oficio que contenía la orden de investigación, localización y presentación de persona.

h) Comparecencia del asesor jurídico licenciada OCMC, del 12 de agosto de 2015, para anexar tres fotografías tamaño postal a color donde se aprecia al probable responsable AHG y constancia de documentos por la que se agregan a la averiguación previa las fotografías exhibidas.

Por otro lado, de las diversas copias certificadas de la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, que fueron anexadas por la autoridad responsable, se obtiene que también existen las siguientes actuaciones:

1. Constancia de documentos elaborada el 7 de octubre de 2016, en la cual agregan a la averiguación, el original de oficio XXX/XXX-XXX/2016, de 6 de octubre de 2016, signado por la licenciada LCSP, Fiscal de la Dirección de

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

atención a menores de edad, incapaces y adulto mayor, mediante el cual remitió copias del expediente de petición XXX/2016.

2. Acuerdo de cita a la C. CGV, el 10 de octubre de 2016, en el que se ordena citarla para que comparezca el 25 de octubre de 2016 y manifieste lo que a sus derechos convenga, en la misma fecha se elaboró la cédula correspondiente.

3. Constancia de documento elaborada el 12 de octubre de 2016, en la cual se agrega el oficio XXX-XXX-XXX/2016, de 6 de octubre de 2016, signado por la Fiscal de la Dirección de atención a menores de edad, incapaces y adulto mayor, por el cual remite expediente de petición XXX/2016.

4. Constancia de documentos cédula de cita elaborada el 25 de octubre de 2016, en la que se agrega oficio XXX/XXX/XX/XXX/2016, de 19 de octubre de 2016, signado por el notificador ministerial, en el que manifiesta que el oficio para notificar a CGV se encuentra mal dirigido falta el número del lote, de la manzana a la que corresponde.

5. Acuerdo de cita a la C. CGV, del 25 de octubre de 2016, para los efectos que se presente el 31 de octubre de 2016.

6. Acuerdo de 25 de octubre de 2016, en el que se decreta medidas de protección para la menor AMMG y en contra de AHG.

7. Acuerdo de solicitud de informe vía recordatorio del 26 de octubre de 2016, a fin de girar oficio al Director de la Policía de Investigación a fin de que remitiera la orden de investigación, localización y presentación girada a AHG.

8. Constancia de oficio de 26 de octubre de 2016, en el que se agrega oficio por el que la fiscal de la Dirección de Atención a Menores, Incapaces y Adulto Mayor, exhibe tres fojas del expediente de petición XXX/2016.

9. Acuerdo de cita a la C. CGV, el 3 de noviembre de 2016, para que se presente con la menor AMMG, el día 8 de noviembre de 2016, con apercibimiento que no hacerlo se haría acreedora a una multa consiste a 20 unidades de medida y actualización.

10. Constancia de entrega de cita a la quejosa CGV, realizada el 5 de noviembre de 2016, así como cédula de cita con firma de recibido el 27 de octubre de 2016.

11. Oficio número XXX, de 07 de noviembre de 2016, signado por el Oficial y agente de la policía de investigación del Estado, adscrito a la agencia del centro de atención a menores, víctimas e incapaces, en el que rinde avance de informe de investigación, respecto a la localización del presunto inculpado AHG.

12. Acuerdo de cita al inculpado, emitido el 08 de noviembre de 2016, a fin de que se presente el día 18 de noviembre de 2016, con apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una multa de 20 unidades de medida y actuación; oficio y cédula de notificación elaborada con la misma fecha.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Lo anterior se corrobora con el resultado de la revisión de la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, en el Centro de Atención a Menores e Incapaces, en la que se constató, la existencia de las constancias que han quedado precisadas.

Lo asentado se traduce en que la señora CGV, activó el mecanismo de procuración de justicia en favor de la menor AMMG, puesto que debe advertirse que buscó su representación ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público, le dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el auxilio de las policías, quienes se encuentran bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la comisión de los mismos.

No obstante, la peticionaria señaló que se integró de forma irregular dicha indagatoria, pues no se realizó las investigaciones necesarias, además de la dilación que hay en la integración de la misma, pues no les daban información aun cuando fueron en diversas ocasiones, no se dictaron las medidas de protección a favor de la menor.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto, que esta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo en que debe un ministerio público,

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

integrar y determinar una indagatoria, también debe señalarse la existencia de diversas normatividades que precisan que el tiempo en que la misma debe ser concluida debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del Ministerio Público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

En conexión, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusa el principio de razonabilidad como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “*dentro de un plazo razonable*” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente recomendación y acorde a la fecha de presentación de la averiguación previa en cuestión, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al primer turno, de la Agencia de Centro de Atención a menores, víctimas e incapaces, que lo fue el 8 de mayo de 2015, han transcurrido un año seis meses, desde que la ciudadana CGV, hizo del conocimiento de la autoridad competente, la comisión de hechos de posible carácter delictivo en agravio de la menor AMMG, en contra de AHG y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en favor de la mencionada menor, sin que el Ministerio Público de mérito haya realizado, con la debida diligencia, su labor investigadora.

Lo anterior es posible afirmarse, en razón de que, si bien es cierto en el inicio de la averiguación previa, que lo fue el 8 de mayo de 2015, en esa misma fecha se llevaron a efectos diversas diligencias como lo es: Declaración de la denunciante CGV; constancia de la exhibición de su credencial de elector; declaración de la menor ofendida AMMG y la solicitud de los dictámenes ginecológico, proctológico, de valoración psicológica a la menor AMMG; el 10 de julio de 2015, se levantó constancia para agregar los respectivos dictámenes; el 4 de agosto de 2015, compareció la denunciante para informar que el inculcado ya se había enterado de la denuncia y tenía el temor que se fuera del lugar; el 12 de Agosto de 2015, se emitió acuerdo de Orden de Investigación, localización y presentación del inculcado y compareció el asesor jurídico licenciada OCMC, para anexar tres fotografías tamaño postal a color donde se aprecia al probable responsable.

Del 12 de agosto de 2015, no existió otra actuación hasta el día 7 de octubre de 2016, en que se agregó a la averiguación, en copias simples, las constancias

del presente expediente de petición, lo que generó que con fecha 10 de octubre de 2016, se dictara acuerdo de cita a la C. CGV; lo que denota la dilación en la integración definitiva de la averiguación, pues **había transcurrido un año dos meses después de la última actuación.**

Evidentemente, la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley les confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el asunto que se analiza, como ya se precisó, ha quedado acreditada la omisión, por parte del Ministerio Público concedor de la citada averiguación previa, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte agraviada, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y su falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la menor AMMG, representada por la C. CGV.

Lo anterior permite sostener, que la Representación Social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de poder dar seguimiento a su denuncia, manifestar lo que a sus intereses convenga, así como aportar pruebas que robustezcan su dicho ante la instancia que se encuentra conociendo de la investigación.

Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su integración y determinación lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Por lo que, tomando en cuenta que si bien el agente del ministerio público, se avocó a integrar la averiguación previa, se considera por este organismo público que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ocupó para el tramite respectivo de la misma, al dejar de ocuparse de la integración de la misma por más de un año, ya que con ello vulnera en perjuicio de la agraviada, su derecho a una justicia pronta.

### **Irregular Integración de la Averiguación Previa**

De la revisión de las constancias que integran la averiguación Previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, se pudo apreciar por parte de este organismo público que el representante social, desde el 8 de mayo de 2015, al 26 de septiembre de 2016, en que se presentó la petición que se resuelve en esta Comisión, únicamente realizó las siguientes diligencias:

- 8 de mayo de 2015, inicio de la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015.
- 8 de Mayo 2015, declaración de la denunciante y la agraviada; solicitud de los dictámenes ginecológico, proctológico, de valoración psicológica a la menor AMMG.
- 10 de julio de 2015, se levantó constancia para agregar los respectivos dictámenes.
- 4 de agosto de 2015, compareció la denunciante para informar que el inculpado ya se había enterado de la denuncia y tenía el temor que se fuera del lugar.
- 12 de Agosto de 2015, se emitió acuerdo de Orden de Investigación, localización y presentación del inculpado y compareció el asesor jurídico

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

licenciada OCMC, para anexar tres fotografías tamaño postal a color donde se aprecia al probable responsable.

Asimismo, de la revisión de las constancias del sumario, se pudo advertir, que a pesar que ha transcurrido más de un año desde que se inició la indagatoria en la que resultan ser ofendida la menor AMMG, aun no se toma la declaración ministerial del probable responsable, atrasando con ello la debida integración de la averiguación previa y la administración de justicia pronta a la ofendida.

Se sostiene así, porque acorte al artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa, es competente.

Sin embargo, en el asunto que se analiza, la autoridad señalada como responsable, tan solo ha recibido la denuncia, han desahogado los dictámenes ginecológico, proctológico y de valoración psicológica a la menor AMMG, existe comparecencia de la denunciante, el 4 de agosto de 2015, para informar que el inculpado ya se había enterado de la denuncia y tenía el temor que se fuera del lugar y el 12 de Agosto de 2015, se emitió acuerdo de Orden de Investigación, localización y presentación del inculpado y compareció el asesor jurídico licenciada OCMC, para anexar tres fotografías tamaño postal a color donde se aprecia al probable responsable, sin que al momento de presentarse la petición que se resuelve haya desahogado otro tipo de pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y determinar la probable responsabilidad del inculpado, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Esto se sostiene, porque si bien se dictó acuerdo de cita a la C. CGV, el 10 de octubre de 2016 y el 25 de octubre de 2016, se dictó acuerdo en el que se decretaron medidas de protección a la menor AMMG y el 8 de noviembre de 2016, se dictó acuerdo de cita al inculpado; constancias que si bien se encaminan a la continuación e integración de la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, también lo es que dichas actuaciones no se dictaron en su momento oportuno, sino que se realizaron a raíz de que la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento de la existencia de esta petición en la que se reclama la dilación e irregular integración de la misma, como se constata de la constancia levantada el 7 de octubre de 2016, en la que se agregó oficio signado por la Fiscal de la dirección de atención a menores de edad, incapaces y adulto mayor, en el que agregaba copias del expediente de petición XXX/2016.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la

averiguación previa en comento, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que fue omiso en realizar las diligencias necesarias para la investigación del tipo penal del delito invocado, es decir, se requería que el Representante Social se condujera con la debida diligencia, a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la ofendida.

Lo anterior permite sostener que existió una irregular integración de la Averiguación XX-XXXXX-I-XXX/2015, pues no obran en autos, justificación legal, para que no se llevara a efecto dichas diligencias, que son indispensables para su debida integración, por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad, al integrar dicha indagatoria de manera irregular, con ello, vulnerando los derechos de la ofendida a una justicia pronta y completa.

En este orden de ideas, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de un año, desde que dio inicio la indagatoria multicitada, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la ofendida.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Fiscal del Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Fiscal del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se

destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria XX-XXXXX-I-XXX/2015, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de la parte agraviada.

### **Insuficiente Notificación de Derechos Constitucionales**

En el presente resumen se observa que la agraviada AMMG, se trata de una menor de edad, en tal virtud en atención a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, lo que obliga a este Organismo a examinar oficiosamente las constancias puestas a consideración por la peticionaria para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, atendiendo al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo que en suplencia de la queja en revisión oficiosa de las actuaciones practicadas a la averiguación previa número XX-XXXXX-I-XXX/2015, destaca la declaración tanto de la denunciante la C. CGV, como de la menor AMMG, de fecha 8 de mayo de 2015, específicamente en la parte previa a su narrativa, en la que se observa lo siguiente:

En la declaración de la denunciante CGV, se destaca lo siguiente:

“...también se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto el artículo 20 apartado C, fracciones I,II,III, IV, V y VI Constitucional relacionado con los numerales 5, 16, 17, 122 y 258 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, que tiene derecho a recibir ASESORÍA JURÍDICA, oportuna, competente y gratuita, proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular, de ser informado de los derechos

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

que en su favor establece el numeral Constitucional mencionado y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”(sic).

Argumento literal que también obra en la diligencia en la que se recibió la declaración de la menor AMMG, acompañada de la denunciante CGV.

De lo anterior se desprende que en la declaración ministerial de la C. CGV y de la menor AMMG, les dieron a conocer parcialmente sus derechos constitucionales, toda vez que únicamente aparecen plasmados en la constancia respectiva, 3 tres derechos constitucionales de los que goza toda víctima u ofendido de un delito, contenidos en la fracción I del artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene derecho a recibir asesoría jurídica, oportuna, competente y gratuita, proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular, de ser informado de los derechos que en su favor establece el numeral Constitucional mencionado y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Dejando de informarle de manera completa la totalidad de los derechos contemplados en las demás fracciones del citado precepto constitucional, es decir, coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación, como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; a que se le repare el daño en caso de ser procedente a consideración del Ministerio Público; al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando se trate de menores de edad (como en el caso que se resuelve), se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando sea necesario para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos e impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando esté satisfecha la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, si el Ministerio Público Investigador realmente le hubiera dado a conocer a la parte denunciante como a la agraviada la totalidad de sus derechos Constitucionales, lo hubiesen hecho constar, tal y como lo condiciona el último párrafo del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales.

La citada insuficiencia ministerial, constituye una grave transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud que la hoy agraviada quedó en incertidumbre jurídica al acercarse a la autoridad establecida por el Estado, para que le procure justicia acorde a su pretensión, y este último fue negligente, inconstitucional, ilegítimo y omiso en no explicarle los lineamientos del procedimiento que se iniciaba con su denuncia, dando como resultado el aislamiento de la parte ofendida dentro de la investigación.

En suma, queda plenamente acreditado que el Representante Social sin justificación alguna, omitió hacerle del conocimiento tanto a la denunciante como a la menor agraviada, de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como persona ofendida en un proceso penal al momento de rendir su denuncia de hechos, violando con ello su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

## De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a cargo de la Averiguación Previa XX-XXXXX-X-XXX/2015, como se aprecia de la constancia de documentos levantada el 7 de octubre de 2016, que obra en la copia de la mencionada averiguación, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la menor AMMG, violaciones que pueden clasificarse como **Actos Faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de *irregular integración de la averiguación previa*, así como, **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de *dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa*.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada y otros activaron en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir, ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al primer turno, de la Agencia de Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, no obstante esta no les ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido un año seis meses desde que se inició la investigación correspondiente ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “...**toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...**” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “*términos establecidos por la ley*”.

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número XX-XXXXX-X-XXX/2015, retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación en el rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.

Es preciso señalar, que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal.

Asimismo sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del rubro 2 “**Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia**”.

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos).

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación en el rubro “**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TERMINO VIOLA GARANTÍAS**”.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

De igual forma, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, criterios jurisprudenciales

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la menor AMMG, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita.

De igual forma se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

Esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos de la menor AMMG, son de especial preocupación, en atención a su condición de menor de catorce años cuando sucedieron los hechos denunciados en aquella Averiguación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, refirió que *“revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...).”* En términos similares se pronunció en sus sentencias de los casos *“Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”*, *“Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”* y *“Bulacio vs. Argentina”*.

#### IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación, es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado, para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos, que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha

establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente: “...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación, tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

#### **a).- De la Reparación del Daño**

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los

hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que, es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social, se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los intereses de la parte peticionaria, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a fin manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria XX-XXXXX-X-XXX/2015, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos de la agraviada AMMG, no continúen vulnerándose, ante ello esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar que a la brevedad posible, se le dé a conocer a la denunciante C. CGV como a la agraviada AMMG, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que se recaben las diligencias conducentes para la debida integración de la misma.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se la administre justicia a la ofendida y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello,

es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, esta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “Derechos humanos y Cultura de la Legalidad”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

#### **b).- De la sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

### **V.- RECOMENDACIÓN**

**Recomendación número 144/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 145/2016:** Se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista a la ciudadana CGV, para que manifieste lo que a sus derechos convenga. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 146/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el Representante Social que conozca de la indagatoria XX-XXXXX-I-XXX/2015, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 147/2016.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el Representante Social que actualmente conozca de la indagatoria XX-XXXXX-I-XXX/2015, a la brevedad posible realice las diligencias que sean necesarias para la debida integración de la misma. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 148/2016.** Gire sus apreciables instrucciones a efectos de que en la continuación y conclusión de la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, los encargados de su integración salvaguarden los derechos de la víctima. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 149/2016:** Se recomienda se instruya al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, que conozca la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, a efectos de que a la brevedad posible, le dé a conocer a la denunciante C. CGV, como a la agraviada AMMG, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 150/2016:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que a la denunciante CGV, junto con su asesor jurídico le sea puesta a la vista la indagatoria XX-XXXXX-I-XXX/2015, con el fin de que se les de a conocer el estado actual en el que se encuentra, así como se les brinde el apoyo jurídico que corresponda, de conformidad con la ley de la materia, para

continuar con su integración. Debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 151/2016:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que se instruya al Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía Investigadora adscrita al primer turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, a efectos de que en la averiguación previa XX-XXXXX-I-XXX/2015, brinde a la ciudadana CGV, orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándoles qué pruebas en su caso es factible aportar, particularmente las relacionadas con la reparación del daño. Debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 152/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efectos de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en torno al tema: “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”, debiendo acudir particularmente las personas relacionadas con este sumario, a efectos de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente recomendación. Debiendo remitir a este organismo, las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E,**

**PFCA**  
**TITULAR CEDH**